



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, diez (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado vía correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante informa que el demandado no percibe ningún tipo de ingreso por conceptos de salario que puedan ser objeto de medidas; y reitera la solicitud efectuada con el escrito de la demanda del decreto de medida de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria N° 420-25257, 420-64648, 420-36499, 420-33658, 420-23426 y 420-32614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, los cuales denuncia de propiedad del demandado Sr. ULDARICO LOPEZ ALDANA.

Así las cosas, apreciados los folios de matrícula No 420-36499 (anotación No. 002), 420-33658 (anotación No. 3) y 420-23426 (anotación No. 5) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, que dan cuenta que dichos inmuebles figuran como de propiedad del ejecutado, medida que se decretará teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P.

De otro lado, previa revisión de los certificados de tradición de los referidos inmuebles allegados de manera virtual con los anexos de la demanda, advierte el Despacho que los contenidos en las matrículas #420-64648 (anotación 5 y 6), #420-25257 (anotación 016 y 017) y #420-32614 (anotación 3 y 4), tienen inscripción vigente de medidas de embargo y suspensión provisional de la libre disposición del dominio por parte del Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz de Bucaramanga y medida cautelar de la Jurisdicción coactiva de la Alcaldía de El Paujil. Ahora bien, indistintamente de la prelación que se predica respecto a los créditos alimentario, atendiendo el monto respecto al que se libró mandamiento ejecutivo y las cautelas decretadas sobre los restantes bienes del actor, en esta oportunidad se denegarán las medidas sobre estos inmuebles.

En virtud de lo anterior, el Juzgado obrando en concordancia de lo dispuesto por el artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR a los autos el citado escrito contentivo de la medida solicitada de manera virtual, para que obre y conste en el presente asunto.

TERCERO. DENEGAR las cautelas solicitadas frente a los folios de matrícula 420-64648, 420-25257 y 420-32614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que detenta el demandado señor ULDARICO LÓPEZ ALDANA, sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias a) **No. 420-36499** predio rural –Lote Finca Monserrate ubicado en Florencia – Caquetá, Municipio Morelia, Vereda La Candido, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia; b) **No. 420-33658** predio rural – Lote de terreno sin dirección El Jardín, hoy El Darién ubicado en Florencia – Caquetá, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y c) **No. 420-23426** predio rural – Lote de terreno sin dirección El Reflejo ubicado en Florencia – Caquetá, Municipio Morelia, Vereda La Candida, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia. Para tal efecto líbrense los respectivos oficios registrando las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60704b410c33eb3a7773337e4a26c06ca10685db83266c6b09144572a6ebd2ad

Documento generado en 10/08/2021 02:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>